



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.005.2010.00094.01
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandado: Benjamín Frank Brunal Brunal

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y no habiendo pruebas que practicar, el Despacho de conformidad con el artículo 212 inc. 5° del CCA¹,

RESUELVE:

PRIMERO. Correr traslado a la partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión; vencido éste, se dará traslado por igual término al Ministerio Público para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212-5 de C.C.A. "(...) Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto." Subraya fuera de texto.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23-001-33-31-005-2013-00241-01
Demandante: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Demandado: ARTURO GONZALEZ VILLALOBOS

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha doce (12) de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y habiéndose realizado la audiencia postfallo del artículo 70 de la ley 1395 de 2010 y declarándose fallida la misma, el despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del doce (12) de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, que negó las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..."

Negrillas y subrayado ex - texto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.31.005.2013-00216-01
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandado: Augusto Gómez Casseres Rodríguez

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y no habiendo pruebas que practicar, el Despacho de conformidad con el artículo 212 inc. 5° del CCA¹,

RESUELVE:

Correr traslado a la partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión; vencido éste, se dará traslado por igual término al Ministerio Público para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212-5 de C.C.A. “(...)

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.” Subraya fuera de texto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

Montería, veinticinco (25) mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001-33-31-005-2013-00073-01
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandado: William Fortich Díaz

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5° del CCA. En efecto el despacho

RESUELVE

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23-001-33-31-005-2010-00127-01
Demandante: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Demandado: ARMANDO LUIS CAMACHO AGUILAR

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha tres (3) de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, y habiéndose realizado la audiencia postfallo del artículo 70 de la ley 1395 de 2010 y declarándose fallida la misma, el despacho conforme al inciso 3º del artículo 212 del C.C. A¹,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del tres (3) de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Notifíquese por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese Y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas y subrayado ex - texto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23-001-33-31-005-2010-00388-01
Demandante: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Demandado: JORGE NASSIM GANEM ROBLES

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha tres (03) de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, el Despacho conforme al inciso 3° del artículo 212 del C.C. A¹,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del tres (03) de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Segundo. Notificar la presente decisión personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y por estado a las otras partes.

Notifíquese Y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..."

Negrillas y subrayado ex - texto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.31.005.2009.00234-01
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandado: Gustavo Adolfo Ballesteros Patrón

Se rechaza el recurso de reposición¹ interpuesto contra el auto del 11 de agosto de 2016 mediante el cual se negó la aclaración y adición del auto del 05 de noviembre de 2015 que resolvió el recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda y la suspensión provisional del acto demandado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 180 del CCA de manera general consagra: “El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación”. “En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil”.

El inciso final del citado artículo 348 del CPC establecía que “Los autos que dicten las Salas de decisión no tienen reposición”, por lo cual se entendió en algún momento que los autos dictados por las Salas de los Tribunales Administrativos no eran susceptibles de este recurso ordinario. Sin embargo tal postura fue rectificadas por el mismo Consejo de Estado² al aclarar que la remisión del artículo 180 del CCA es únicamente a los incisos 2 y 3 del artículo 348 del CPC por lo tanto no debía aplicarse el mencionado inciso final.

¹ Folio 44-48 C.4

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)A

Pero en el caso bajo examen, aunque el recurso de reposición no se interpone directamente contra el auto que resolvió la apelación, sí se hace contra el que niega la aclaración y adición del mismo, lo cual en esencia significa cuestionar por esta vía lo ya resuelto en la apelación; así las cosas, el recurso se torna improcedente en virtud del inciso 2 del artículo 348 del CPC, que expresamente señala: “El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja”.

Además de lo anterior se agrega que el CCA no reguló lo relativo a la aclaración y adición de las providencias, por lo cual este tema se regula íntegramente por el CPC que en su artículo 309 de manera expresa consagra que “El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”. En similar sentido el Código General del Proceso en su artículo 285.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 11 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Hechas las desanotaciones de ley, por Oficina Judicial devolver el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de montería.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO FACUNDO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Impedida



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001-23-31-000-2012-00654-00
Demandante: Carlos Arturo Gómez Cruz y otros
Demandado: Nación/Mindefensa-Ejército Nacional

Agotadas las correspondientes etapas se dispondrá tener como pruebas los documentos allegados; y, por no haber necesidad de practicar alguna, se correrá traslado para alegar de conclusión. Por lo visto se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas las allegadas con la demanda y la respectiva contestación por parte de la Nación/Mindefensa-Ejército Nacional, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

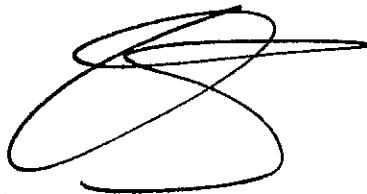
SEGUNDO: Negar por innecesarias las pruebas solicitadas por la parte demandante en el acápite de pruebas (fl 12), ya que éstas se encuentran allegadas al proceso.

TERCERO: De la parte demandada, negar por innecesaria la prueba relativa al informe de lesiones, por estar allegado al expediente. Y por impertinente la relativa a la investigación disciplinaria (fl 74), ya que además de no existir certeza de que se haya abierto esa actuación, no tiene relación con el juicio de responsabilidad extracontractual que aquí se debate.

CUARTO: Prescindir del periodo probatorio, en consecuencia correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto por escrito, conforme el artículo 210 del C.C.A.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor Luis Manuel Cortés Martínez , identificado con cedula de ciudadanía N° 15.028.463 de Lórica (Córdoba) y portador de la T.P. N° 85.851 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Nación/Mindefensa-Ejercito Nacional en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente No: 23-001-33-31-004-2012-00017-01
Demandante: Fidia Rosa Montiel Tejada y Otros
Demandado: Municipio De Ayapel y Otros

Mediante auto de 26 de agosto de 2016 el Despacho ordenó oficiar a la Registraduría Nacional Del Estado Civil para que remitiera al proceso de la referencia copia autentica del Registro Civil De Nacimiento del señor Ruber Gustavo Salgado Campillo.

La Registraduria Nacional Del Estado Civil respondió que dicho registro había sido inscrito en la Notaria Primera de Cartagena, donde debía solicitarse la copia autentica del mismo.

El apoderado de la parte demandante aportó en original el registro civil solicitado.

En virtud del principio de celeridad y economía procesal, el Despacho procederá a tener como prueba la aportada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia.

RESUELVE:

Primero: Correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días de la prueba aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado